



Resolución Gerencial Regional

086-2017-GRA/GRTPE

Nº _____

VISTO:

La denuncia con Reg. de Expediente N° 282721, que hace la administrada Carol Brigida Alvarez Gomez en contra del funcionario Freddy Fernando Cahui Calizaya, en su calidad de Ex Gerente Regional de Trabajo y Promocion del Empleo, por hechos presuntamente cometidos cuando ejercia dicho cargo; y de los servidores Reynier Jimn Luque Vasquez encargado de la Jefatura de la Oficina de Administracion y del servidor Miguel Angel Málaga Rodriguez, en su calidad de Secretario Tecnico del PAD; por hechos que el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución N° 00191-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala ha anulado la RGR N° 112-2016-GRA/GRTPE que le imponía sancion administrativa de destitucion a la denunciante, y la nulidad de la Resolucion de Administracion N° 204-2016-GRA/GRTPE-OA que le aperturaba proceso administrativo disciplinario a la denunciante por presunta apropiacion de bienes de la entidad. Anulacion que hace dicho Tribunal Superior que dispone considerar lo señalado en el Art. 11.3° de la Ley 27444¹, vigente en el momento de los hechos denunciados. Y

CONSIDERANDO:

Que, la denunciante argumenta en su denuncia que los denunciados al expedir los actos administrativos anulados ha actuado de forma ilegal, arbitraria y dolosa aplicandole norma que no estaba vigente, y no se ha dispuesto ningun acto con referencia a tales actuaciones ilegales y arbitrarias.

Que, habiendose abstenido el Secretario Tecnico denunciado, mediante Informe N° 053-2017-GRA/GRTPE-AL, se dispone mediante Proveido N° 424438 su pase al Secretario Tecnico suplente Abg. Miguel Angel Amezcua Flores, designado mediante RGR N° 084-2015-GRA/GRTPE, quien sustancia la denuncia y emite el Informe N° 006-2017-GRA/GRTPE-ST que contiene su informe de precalificacion en el cual opina que en el extremo de la denuncia contra el Funcionario ex Gerente Regional de Trabajo no puede ser tramitada en esta entidad, estando a lo dispuesto en el Art. 93.4° del D.S. 040-2014-PCM², y teniendo rango de funcionario el primer denunciado, por hechos presuntamente cometidos cuando ejercia dicha funcion; todo conforme el Art. 4° inc 1) de la Ley 28175³. En tal sentido, respecto de dicho funcionario debe remitirse

¹ Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.

² Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario

93.4. En el caso de los funcionarios, el instructor será una comisión compuesta por dos (2) funcionarios de rango equivalente pertenecientes al Sector al cual está adscrita la Entidad y el Jefe de Recursos Humanos del Sector, los cuales serán designados mediante resolución del Titular del Sector correspondiente. Excepcionalmente, en el caso que el Sector no cuente con dos funcionarios de rango equivalente al funcionario sujeto a procedimiento, se podrá designar a funcionarios de rango inmediato inferior.

³ Artículo 4.- Clasificación

El personal del empleo público se clasifica de la siguiente manera:



Resolución Gerencial Regional

086-2017-GRA/GRTPE

copia certificada de todo lo actuado en el presente expediente a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional para los fines pertinentes.

Que, respecto del segundo denunciado, el Secretario Técnico suplente en su informe de precalificación considera que corresponde aperturar procedimiento administrativo disciplinario al servidor Reynier Jimn Luque Vasquez en su calidad de Jefe (e) de la Oficina de Administración y por haber expedido el acto inválido contenido en la Resolución de Administración N° 204-2016-GRA/GRTPE-OA, para que en dicho proceso se determine la existencia o no de una conducta ilegal, arbitraria y dolosa como lo manifiesta la denunciante, que amerite una sanción disciplinaria; correspondiendo la competencia como órgano instructor a este Despacho Gerencial Regional por ser el Superior Inmediato del denunciado mencionado; y conforme lo dispuesto en el Art. 93.1° literal a) del D.S. 040-2014-PCM⁴; también conforme lo dispuesto en el Art. 88° de la Ley 30057⁵; y al considerar este Despacho lo dispuesto en el Art. 91° de la misma Ley 30057 que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad⁶. Siendo la falta administrativa presuntamente cometida por el servidor la contenida en el Art. 85° inc h) de la Ley 30057⁷, el presunto actuar ilegal y arbitrario de dicho servidor al haber dispuesto la apertura de proceso disciplinario a la denunciante de manera dolosa.

1. Funcionario público.- El que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representan al Estado o a un sector de la población, desarrollan políticas del Estado y/o dirigen organismos o entidades públicas.

El Funcionario Público puede ser:

- De elección popular directa y universal o confianza política originaria.
- De nombramiento y remoción regulados.
- De libre nombramiento y remoción.

⁴ Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario

93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a:

a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.

⁵ Artículo 88. Sanciones aplicables

Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- Amonestación verbal o escrita.
- Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce meses
- Destitución

Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo.

⁶ Artículo 91. Graduación de la sanción

Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.

⁷ Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:





Resolución Gerencial Regional

086-2017-GRA/GRTPE

Nº _____

Que, respecto del servidor denunciado el Secretario Técnico titular del PAD, del informe de precalificación del Secretario Técnico suplente opina que no procede la apertura de PAD y debe disponerse el archivo de la denuncia en razón que la Resolución del Tribunal SERVIR ya mencionada no anula el Informe de precalificación que hizo el denunciado en su calidad de Secretario Técnico del PAD, no existiendo acto invalidado que haya sido emitido por dicho servidor no se ha configurado la falta administrativa denunciada; y esto se corrobora con lo dispuesto en el Art. 92° tercer párrafo parte final de la Ley 30057⁸; que el Secretario Técnico no es autoridad en el PAD por lo cual no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

Que, por lo cual este Despacho concuerda con las conclusiones del Secretario Técnico suplente en su informe de precalificación mencionado, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a éste Despacho por Resolución Ejecutiva Regional N° 008-2017-GRA/GR.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: DISPONER se remita copia certificada de todo el presente expediente a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del GRA para que determine lo conveniente respecto del ex Funcionario denunciado Freddy Fernando Cahui Calizaya, ex Gerente Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa.

ARTICULO 2°: APERTURAR proceso administrativo disciplinario al servidor Reynier Jimn Luque Vasquez, Jefe (e) de la Oficina de Administración, por los hechos considerados en la denuncia de fojas uno del presente expediente y por presunta falta administrativa disciplinaria prevista en el Art. 85° inc h) de la Ley 30057, el presunto actuar ilegal y arbitrario de dicho servidor al haber dispuesto la apertura de proceso disciplinario a la denunciante de manera dolosa. Y se **DISPONE** notificarle con la presente RGR y copia simple de todo lo actuado en el presente expediente y se le **REQUIERE** que presente su descargo en el plazo de cinco días de notificado con la presente Resolución, pudiendo solicitar una ampliación de dicho plazo por el mismo término.

ARTICULO 3°: Declarar **NO HA LUGAR** la apertura de proceso administrativo disciplinario al servidor Miguel Angel Malaga Rodriguez por los hechos contenidos en la denuncia que hace la administrada Carol Brigida Alvarez Gomez con Reg. 424438.

ARTICULO 4°: PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>) y **NOTIFICAR** a los servidores mencionados.

h) El abuso de autoridad o el uso de la función con fines de lucro.

⁸ Artículo 92. Autoridades

El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**
GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

086-2017-GRA/GRTPE

Dado en la Sede ^{Nº} de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a diecinueve de Mayo del dos mil diecisiete.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Carlos L. Zamata Torres
Abg. Carlos L. Zamata Torres
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo